



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0420/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Luciano Valdez Díaz contra la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La Sentencia núm. 00380-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, LUCIANO VALDEZ DÍAZ, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta por el señor LUCIANO VALDEZ DÍAZ, en fecha veintidós (22) de agosto del año 2014, contra la Presidencia de la República.

CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción constitucional de Hábeas Data, incoada por el señor LUCIANO VALDEZ DÍAZ, en fecha veintidós (22) de agosto del año 2014, contra la Presidencia de la República, por las razones expresadas.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, LUCIANO VALDEZ DÍAZ, a la parte accionada, Presidencia de la República y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a Luciano Valdez Díaz el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), mediante certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

El recurrente, Luciano Valdez Díaz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se anule la sentencia recurrida, se declare la violación del artículo 44, acápite 2, de la Constitución, se ordene que la Presidencia de la República conteste el Acto de alguacil núm. 459-2014 y que se entregue determinadas informaciones relativas a la cancelación del recurrente.

El recurso de revisión constitucional fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 751-2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La Sentencia núm. 00380-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

3.1. *Que la parte accionante mediante su acción de amparo solicita: “Que mediante el control difuso de la Constitución, esta jurisdicción contenciosa administrativa constituida en Tribunal de Amparo proceda a DECLARAR la inconstitucionalidad por omisión del referido silencio administrativo de la Presidencia de la República por no respetar en pro del accionante en justicia el artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República”.*

3.2. *Que del análisis de la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante se colige que no se pretende la anulación de una ley, decreto, resolución o reglamento, sino que se hace la solicitud por la omisión de respuesta de la administración, o que es lo mismo, el silencio administrativo, no pudiendo ser atacado este silencio a través de inconstitucionalidad por omisión por el control difuso, conforme lo establece el artículo 188 antes indicado, ya que la inconstitucionalidad por omisión procede contra la inercia del legislador de dar cumplimiento a la obligación constitucional de dictar leyes que desarrollen preceptos constitucionales de manera que dichos preceptos se tornan ineficaces; en tal sentido entendemos procedente rechazar dicha inconstitucionalidad planteada por el accionante, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

3.3. *Que del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo (sic) sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo (sic) en casos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo.

3.4. Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establece que en fecha 18 de julio del año 2014, el señor LUCIANO VALDEZ DÍAZ, mediante acto de alguacil No. 459-2014, diligenciado por el Ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, le solicita a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA proceda a entregarle copias certificadas de los documentos descritos anteriormente.

3.5. Que el artículo 49.1 de la Constitución Dominicana establece: “Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”.

3.6. Que el artículo 70 de la Constitución Dominicana se refiere al Hábeas Data, indicando que “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella conste en registros o bancos de datos públicos o privados, y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente el artículo 64 de la Ley No. 137-11...establece que la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

3.7. Que el Tribunal Constitucional en la sentencia 0204-13, de fecha 13 de noviembre de 2013, estableció que: “g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; ... h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales...”.

3.8. Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en fecha 23 de julio de 2014, le remitió al Mayor General E.R.D., Joaquín Virgilio Pérez Feliz, asesor militar del Poder Ejecutivo, la solicitud de acceso de datos personales, suscrita por el Lic. Melvin Rafael Velásquez, mediante la cual se indica: “Hacemos esta remisión en el entendido de que la Asesoría del Poder Ejecutivo es la encargada de tramitar, en los casos que corresponda, las recomendaciones de nombramiento y ascenso de miembros de las Fuerzas Armadas que deba realizar el Presidente de la República; así como, la recomendación de su cancelación, con la finalidad de que sea autorizada por el Presidente de la República. Por tales razones se constituye en el responsable del archivo de datos de titularidad pública, regulado por la Ley No. 173-13 (sic), y definido en el numeral 4, de su artículo 6”; que en este sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal ha podido comprobar que la accionada no es la encargada de suministrar las informaciones requeridas por el accionante, asimismo hemos podido constatar que la accionada realizó a través de la institución correspondiente los trámites o diligencia de lugar, a los fines de que el accionante pudiera obtener las informaciones solicitadas, así como tampoco ha demostrado el accionante que ostentara el rango de oficial, que por las motivaciones antes indicadas entendemos procedente rechazar la acción constitucional de habeas (sic) data que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3.9. “Que procede rechazar la solicitud de astreinte realizada por el accionante, por su carácter accesorio a lo principal”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data

El recurrente, Luciano Valdez Díaz, procura que se anule la sentencia impugnada, para lo cual sustenta su requerimiento en los motivos siguientes:

4.1. *A que la sentencia recurrida hace constar que la solicitud de requerimientos de datos personales fue remitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo al Mayor General E.R.D., Joaquín Virgilio Pérez Feliz, quien a su vez es asesor militar del Poder Ejecutivo.*

4.2. *A que si bien es cierto que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo remitió dicha solicitud de requerimiento de datos personales al supraindicado asesor militar, no obstante no es menos cierto que dicho funcionario al igual que consultor jurídico del Poder Ejecutivo son funcionarios directos de la Presidencia de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. *A que el hecho de que la solicitud de requerimientos de datos personales haya sido remitida a dicho asesor militar, no obstante no es menos cierto que al ser el mismo un funcionario palaciego, entiéndase de la Presidencia de la República, dicha remisión nunca salió de dicha entidad estatal, entiéndase que no fue declinada a otra entidad estatal posiblemente competente para contestar la solicitud objeto del presente procedimiento constitucional.*

4.4. *A que si la Presidencia de la República ostenta la Comandancia en Jefe de las Fuerzas Armadas, máxime cuando uno de sus subalternos ostenta un cargo directo en la Presidencia de la República que es la de asesor militar de dicha entidad estatal, la solicitud de requerimientos de datos personales ...continuaba estando en la esfera de la Presidencia de la República.*

4.5. *A que puede ser Honorables Magistrados que las informaciones solicitadas estén bajo el resguardo de dicho asesor militar, no obstante no es menos cierto que el mismo responde directamente a la Presidencia de la República y su cargo constituye una dependencia directa y adscrita a dicho poder estatal.*

4.6. *A que en la acción de habeas (sic) data de marras, en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a sustentar su acción judicial con un acto de alguacil con el cual requirió las informaciones sobre sí mismo a la Presidencia de la República.*

4.7. *A que dicho elemento probatorio fue totalmente ignorada (sic) por la jurisdicción a-quo y no explicaron en la sentencia recurrida porque (sic) razón no aceptaron dicho elemento probatorio y solo se limitaron a valorar las comunicaciones remitidas por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo al asesor militar y al Lic. Melvin Rafael Velásquez Then (Abogado del recurrente).*

4.8. *A que la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión judicial localizada en el Boletín Judicial No. 1217 Abril (sic) 2012...ha establecido sobre la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración probatoria lo siguiente: “Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia” (subrayado nuestro).

4.9. *A que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia No. TC-120-2013, ha establecido sobre la valoración probatoria lo siguiente: “e) Lo anterior deja claramente establecido que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se tratare de una falta de motivación, que no es el caso” (el subrayado y resaltado son nuestros).*

4.10. *A que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa Honorables Magistrados, que la falta de motivaciones sobre la valoración probatoria de una sentencia recurrida implica ipso facto una arbitrariedad constitucional, lo cual hace que la misma sea ANULADA.*

4.11. *“A que la jurisdicción a-quo no explica porque (sic) realmente el asesor militar del Poder Ejecutivo es quien debe contestar la solicitud de requerimientos de datos personales del recurrente y solo se limita a desnaturalizar los hechos”.*

4.12. *A que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante y activa del debido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en materia penal, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa.

4.13. *Que en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en lo referente a la motivación de las decisiones judiciales, mediante la Sentencia TC/0009/13, ha establecido en una de sus motivaciones lo siguiente: “b) **Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación” (el subrayado y resaltado son nuestros).***

4.14. *A que la decisión judicial recurrida no explica porque (sic) la acción de amparo de marras debió ser rechazada y las disposiciones legales que invoca, son referidas de manera genérica y ninguna explica ni sustenta un rechazo a una acción de habeas (sic) data.*

4.15. *A que el vicio objeto de examen se perfila a través de una motivación incompleta, equivocada, que impide a la jurisdicción constitucional verificar si el fallo recurrido es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por comprados por los jueces de fondo, marco en el que es ejercido el poder del control en cuanto a la correcta aplicación de la norma jurídica.*

4.16. *A que la fundamentación jurídica de una decisión judicial debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y el derecho, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que, ha de hacerse un razonamiento lógico; que la decisión judicial debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación y las razones que motivaron la misma; que una decisión judicial carente de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución, cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que, además, una sentencia carente de motivos también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no tenga nada que ver con lo que se esta (sic) juzgando, o no sea jurídicamente atendible.

4.17. *A que el silencio administrativo y a su vez negación de la Presidencia de la República en no contestar la supraindicada solicitud de requerimientos de datos personales, constituye una transgresión a la Constitución de la República, la cual en su artículo 44, acápite 2, establece lo siguiente: “2) **Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley**” (el subrayado y resaltado son nuestros).*

4.18. *Que el derecho a conocer informaciones o datos sobre si (sic) mismo o sobre sus bienes, localizados en registros públicos o privados, se denomina Derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual consiste en un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad, que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros o bancos de datos públicos o privados.*

4.19. *Adriana Marecos Gamarra, exrelatora de la Sala Constitucional de Paraguay y ex consultora de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay...procede a plantear lo siguiente: “En lo que respecta a los titulares del derecho a la autodeterminación informativa, es menester considerar que tanto las personas físicas como jurídicas pueden tener interés en ejercitar el derecho de acceso, de rectificación o de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación de datos inexactos, falsos o desfasados, y si las personas de existencia ideal tienen la potestad de ejercer su derecho de rectificación ante los medios de comunicación, también deberían tener la facultad para reclamar el acceso, rectificación o cancelación de sus datos de carácter personal”.

4.20. *A que nuestro Tribunal Constitucional también ha reconocido por la vía jurisprudencial, el derecho a la autodeterminación informativa mediante las siguientes sentencias constitucionales:*

Sentencia TC/0050/14: f. El Tribunal Constitucional considera oportuno establecer, antes de analizar y responder los alegatos de las partes, que le interesa al recurrente es conocer informaciones que le conciernen a él mismo, de manera que la cuestión planteada no está vinculada al derecho de libre acceso a la información pública, sino el derecho a acceder a los datos personales.

k. El recurrente, así como cualquier oficial de la Policía Nacional que haya sido cancelado, tiene legítimo derecho a conocer los documentos en los cuales queda constancia del cumplimiento de los trámites que deben agotarse en la materia y que se indican en el citado artículo 66, párrafo III de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. El derecho a tener acceso a la referida documentación está previsto en los artículos 44.2 y 70 de la Constitución, así como en el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4.21. *Que la Presidencia de la República ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión, toda vez que la misma tenía la obligación de cumplir con el artículo 44 de la Constitución de la República, lo cual en la especie Honorables*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magistrados, la misma no lo hizo, razón por la cual somos de la hermenéutica legal que la misma debe ser CONDENADA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La parte recurrida, Presidencia de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa pese haber sido notificada por el Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto núm. 751-2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), depositado en este tribunal el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), solicitó que se rechazara el recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal, fundamentada en el motivo siguiente:

A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica (sic), y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data son los siguientes:

1. Certificación expedida por la Jefatura de la División de Personal y Orden de la Armada de la República Dominicana, del veintinueve (29) de enero de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), mediante la cual se indica que Luciano Valdez ostentaba el cargo de sargento mayor al momento de su desvinculación de la institución.

2. Certificación expedida por el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 00380-2014 a Luciano Valdez Díaz el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Auto núm. 751-2015, mediante el cual el Tribunal Superior Administrativo notifica el recurso de revisión constitucional a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

4. Acto núm. 459-2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), Luciano Valdez Díaz instó a la Presidencia de la República a que le suministrara información concerniente a su nombramiento y desvinculación de la Armada de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 459-2014, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La Presidencia de la República procedió a remitir dicho acto a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que a su vez apoderó al asesor militar del Poder Ejecutivo para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que diera respuesta a los requerimientos del accionante; sin embargo, en vista de que la información no fue entregada en el plazo indicado en el referido acto, el hoy recurrente incoó una acción de hábeas data el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que culminó con el rechazo de la referida acción mediante la Sentencia núm. 00380-2014, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), razón por la que acudió a este tribunal para impugnarla.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 70 y 185.4 de la Constitución, 9 y 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

Antes de proceder al análisis de fondo, es de rigor procesal verificar si el recurso cumple con los requisitos de admisión establecidos en la Ley núm. 137-11.

10.1 Conforme lo prevé el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común de la acción de amparo; en ese sentido, también le son aplicables las disposiciones relativas al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional y la especial trascendencia que el mismo debe tener para fines de examen, según lo disponen los artículos 94 y siguientes de la sección V de la referida ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Cabe indicar que la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) y el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data fue incoado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. La admisibilidad del recurso también está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional, que de conformidad con el artículo 100 de la citada ley, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.4. La “especial trascendencia o relevancia constitucional” es una noción abierta e indeterminada sobre la que este tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Luego del examen de los documentos que conforman el expediente, llegamos a conclusión de que este caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal pronunciarse sobre el alcance del derecho fundamental constitucional a la información y la determinación del sujeto obligado al suministro de la misma.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

A. Declaratoria de inconstitucionalidad por omisión del silencio administrativo

11.1. Previo al examen de fondo, resulta imprescindible pronunciarse sobre la solicitud del recurrente respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión del silencio administrativo de la Presidencia de la República, por no respetar el contenido del artículo 44.2 de la Constitución, aspecto que también había formulado en la instancia de la acción y en cuyo caso el tribunal arguyó lo siguiente:

Que del análisis de la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante se colige que no se pretende la anulación de una ley, decreto, resolución o reglamento, sino que se hace la solicitud por la omisión de respuesta de la administración, o lo que es lo mismo, el silencio administrativo, no pudiendo ser atacado este silencio a través de inconstitucionalidad por omisión por el control difuso, conforme lo establece el artículo 188 antes indicado, ya que la inconstitucionalidad por omisión procede contra la inercia del legislador de dar cumplimiento a la obligación constitucional de dictar leyes que desarrollen preceptos constitucionales de manera que dichos preceptos se tornan ineficaces; en tal sentido entendemos procedente rechazar dicha inconstitucionalidad planteada por el accionante (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La inconstitucionalidad por omisión resulta del silencio, por un lapso considerablemente largo, del órgano legislativo de emitir normas para el desarrollo de la Ley Fundamental, en cuyo caso correspondería someter la inobservancia al control que ejerce el Tribunal Constitucional como garante de la supremacía de la Constitución y defensor del orden constitucional¹, debido a que el silencio del legislador puede transgredir determinadas garantías constitucionales [ver Sentencia TC/0467/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)].

11.3. Dicho lo anterior, no se debe confundir la inconstitucionalidad por omisión legislativa y el silencio administrativo, ya que este último parte de la existencia de un acto administrativo –positivo o negativo²– o del incumplimiento de un mandato de la ley. Además de ello, cuando la omisión es producida por la función administrativa del Estado correspondería ser atacada mediante un amparo de cumplimiento. Así lo indica el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al disponer:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

11.4. Por los motivos expuestos, procede rechazar la petición de inconstitucionalidad por omisión del silencio administrativo invocado por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

¹ BAZÁN, V. (2014). *Control de las Omisiones Constitucionales e Inconvencionales*. Recorrido por del derecho y la jurisprudencia americanos y europeos. Recuperado de http://www.kas.de/wf/doc/kas_17183-1442-4-30.pdf?151020194957

² Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el fondo del recurso

11.5. Luciano Valdez Díaz instó a la Presidencia de la República a que le suministrara información concerniente a su presunto nombramiento y cancelación como oficial del Ejército de la República Dominicana, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para tales fines conforme al artículo 10 de la Ley núm. 172-13, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013)³, mediante el Acto núm. 459-2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11.6. Ante la falta de respuesta, Luciano Valdez Díaz interpuso una acción de hábeas data el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) en contra de la Presidencia de la República Dominicana, por la supuesta vulneración del artículo 44.2 de la Constitución, en lo relativo al acceso a la información y a los datos contenidos en registros oficiales o privados, manifiesta en la falta de suministro de la información antes indicada.

11.7. La controversia fue resuelta mediante la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), que rechazó la acción de hábeas data fundamentando su decisión, entre otros aspectos, en lo siguiente:

Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en fecha 23 de julio de 2014, le remitió al Mayor General E.R.D., Joaquín Virgilio Pérez Feliz, asesor militar del Poder Ejecutivo, la solicitud de acceso de datos personales, suscrita por el Lic. Melvin Rafael Velásquez,

³ Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Expediente núm. TC-05-2015-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Luciano Valdez Díaz contra la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se indica: “Hacemos esta remisión en el entendido de que la Asesoría del Poder Ejecutivo es la encargada de tramitar, en los casos que corresponda, las recomendaciones de nombramiento y ascenso de miembros de las Fuerzas Armadas que deba realizar el Presidente de la República; así como, la recomendación de su cancelación, con la finalidad de que sea autorizada por el Presidente de la República. Por tales razones se constituye en el responsable del archivo de datos de titularidad pública, regulado por la Ley No. 173-13 (sic), y definido en el numeral 4, de su artículo 6”; que en este sentido, este Tribunal ha podido comprobar que la accionada no es la encargada de suministrar las informaciones requeridas por el accionante, asimismo hemos podido constatar que la accionada realizó a través de la institución correspondiente los trámites o diligencia de lugar, a los fines de que el accionante pudiera obtener las informaciones solicitadas, así como tampoco ha demostrado el accionante que ostentara el rango de oficial, que por las motivaciones antes indicadas entendemos procedente rechazar la acción constitucional de habeas (sic) data que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11.8. Al respecto, el recurrente en revisión plantea que (...) *el hecho de que la solicitud de requerimientos de datos personales haya sido remitida a dicho asesor militar, no obstante no es menos cierto que al ser el mismo un funcionario palaciego, entiéndase de la Presidencia de la República, dicha remisión nunca salió de dicha entidad estatal, entiéndase que no fue declinada a otra entidad estatal posiblemente competente para contestar la solicitud objeto del presente procedimiento constitucional; indicando además que (...) si la Presidencia de la República ostenta la Comandancia en Jefe de las Fuerzas Armadas, máxime cuando uno de sus subalternos ostenta un cargo directo en la Presidencia de la República que es la de asesor militar de dicha entidad estatal, la solicitud de requerimientos de datos personales...continuaba estando en la esfera de la Presidencia de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Ante ese razonamiento, resulta necesario determinar si ciertamente corresponde a la Presidencia de la República el suministro de las informaciones exigidas por Luciano Valdez Díaz, relativas a:

- a. Motivos por los cuales fue cancelado de la Armada de República Dominicana.
- b. Solicitud de cancelación realizada por la Presidencia de la República como alférez de la Armada de República Dominicana.
- c. Nombramiento como oficial por parte de la Presidencia de la República.
- d. Oficio remitido al Ministerio de Defensa sobre listado de ascensos del veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), y aprobados a su vez por la Presidencia de la República.

11.10. Las pretensiones del recurrente también fueron planteadas en la instancia contentiva de la acción de hábeas data, en cuyo caso los jueces consideraron que el accionante no había aportado pruebas que demostraran el rango de oficial que ostentaba al momento de su desvinculación, lo que conducía, entre otros aspectos valorados, al rechazo de la acción, en el entendido de que no competía a la Presidencia de la República dar la respuesta requerida; sin embargo, ese tribunal pudo solicitar esa información a la Armada de la República Dominicana –institución de la que formaba parte el accionante– a los fines de determinarlo, pues según el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, el juez que instruye la causa en esta materia tiene el poder para celebrar medidas de instrucción y recabar informaciones, datos y documentos, que sirvan de prueba a los hechos alegados⁴.

⁴ Esta disposición se aplica de igual modo a la acción de hábeas data ya que se rige por el régimen procesal de común del amparo, conforme lo prevé el artículo 64 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Conforme a la certificación expedida por el jefe de la División de Personal y de Orden de la Armada de la República Dominicana, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), Luciano Valdez Díaz ostentaba el rango de sargento mayor cuando fue dado de baja el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), rango que corresponde a la categoría de alistado conforme al artículo 66 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013). Esa información fue requerida por este tribunal atendiendo al principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11⁵, que le faculta a ordenar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

11.12. No obstante, de las pretensiones del recurrente se infiere que éste consideraba que había sido ascendido al rango de alférez el veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), es decir, con anterioridad a la fecha en que se produjo la revocación de su nombramiento el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), información, que a su juicio, solo puede ser suministrada por la Presidencia de la República debido a que ostenta la Comandancia en Jefe de las Fuerzas Armadas.

11.13. Ciertamente, de acuerdo con el artículo 128, numeral 1, literal e), de la Constitución, al presidente de la República le corresponde, en su condición de jefe de Estado, “disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo...”. Asimismo, el artículo 253 de la Carta Magna establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectúan conforme a lo que establezca la ley orgánica.

⁵ “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. De acuerdo con el artículo 69 de la citada ley núm. 139-13, los grados militares para suboficiales, como es el caso del alférez y que bajo esta ley se conoce con el nombre de teniente, se otorgan por nombramiento del presidente de la República, previa recomendación del ministro de Defensa⁶. De igual modo, la cancelación de un suboficial la realiza el presidente de la República mediante recomendación de la máxima autoridad del sistema de defensa⁷, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma, conforme lo señala el artículo 175 de la citada ley.

11.15. En la especie, el suministro de la información por parte de la Presidencia de la República no está supeditada al rango que tenía el recurrente al momento de ser retirado de la institución a la que pertenecía, pues su interés consiste en conocer el listado de ascensos del veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), su presunto nombramiento como teniente, así como los motivos que dieron origen a su cancelación como supuesto oficial; informaciones que solicita a tenor del artículo 44, numeral 2, de la Constitución, que instituye el derecho que tienen las personas de acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos.

11.16. En efecto, las informaciones requeridas por el recurrente emanan de la Presidencia de la República, órgano que en la especie tiene a cargo el tratamiento de los datos y es titular del archivo que los contiene, pues de conformidad con el artículo 6 numeral 18 de la Ley núm. 172-13, el responsable de su tratamiento es “toda persona, pública o privada, titular del archivo de datos personales que decide la

⁶ En la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, vigente al momento de la cancelación del recurrente, el alférez era nombrado por el presidente de la República, conforme lo indica su artículo 71 cuando señala que “el grado militar se acredita en el documentos (sic) denominado “NOMBRAMIENTO”, otorgado y firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas”.

⁷ Según el artículo 35 de la Ley núm. 139-13, esta designación corresponde al ministro de Defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad, el contenido, los medios del tratamiento y el uso de la información obtenida con el tratamiento⁸ de los datos personales”.

11.17. No obstante lo anterior, el tribunal consideró que la Presidencia de la República no tenía la obligación de proveer las informaciones al entonces accionante, y que dicha entidad había remitido la petición a la Asesoría del Poder Ejecutivo en asuntos militares, por ser ésta la encargada de recomendar los ascensos y cancelaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas.

11.18. Al respecto, es importante precisar que pese a que ese trámite se produjo, según lo indica el tribunal de amparo, no consta en el expediente que la petición haya sido satisfecha por esa dependencia de la Presidencia de la República. Además, la responsabilidad de dar respuesta a la solicitud no se transfiere a la Asesoría del Poder Ejecutivo en asuntos militares, debido a que sus funciones se circunscriben a realizar recomendaciones a la Presidencia de la República y es esta la que mantiene en su esfera el poder de decisión respecto de los ascensos y cancelaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley núm. 247-12⁹, Orgánica de la Administración Pública.

11.19. Esa facultad de nombramiento y destitución es cónsona con el artículo antes indicado, cuya disposición establece que los órganos administrativos, como lo es la Presidencia de la República¹⁰, ejercen por sí mismos las competencias –entendidas como el conjunto de funciones o materias que le son atribuidas para su gestión– que

⁸ De conformidad con el artículo 6, numeral 21, de la Ley núm. 139-13, se entiende por tratamiento de datos a las *operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción y, en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias. Es decir, cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores.*

⁹ Promulgada el 14 de agosto de 2012.

¹⁰ Según el artículo 16 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, la “Presidencia de la República es un órgano de naturaleza unipersonal cuyo titular es el o la Presidente de la República, quien en su condición de Jefe de Estado y de Gobierno es la autoridad máxima de la Administración Pública”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley les reserva salvo en los casos de delegación o desconcentración¹¹; en ese sentido, el presidente de la República es competente para nombrar o destituir a los integrantes de la jurisdicción militar, en su condición de jefe de Estado y autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 184 de la Ley núm. 139-13.

11.20. La competencia se ejerce a partir de una calidad o circunstancia estrictamente subjetiva que concentra la titularidad de un conjunto de potestades públicas respecto de determinadas materias, servicios o fines determinados; en ese sentido, no se tiene competencia respecto de un objeto o cosa, sino más bien que se es competente para desempeñar una función¹².

11.21. Conviene indicar que el artículo 55 de la Ley núm. 139-13 prevé que el asesor es un oficial designado por el presidente de la República en aspectos relacionados con las Fuerzas Armadas, que depende del Poder Ejecutivo; es decir, que en virtud de su experiencia en materia militar propone a la Presidencia de la República las acciones correspondientes, sin que ello suponga que este órgano superior jerárquico deba sujetarse a las recomendaciones por él emitidas.

11.22. Concretamente, cuando el titular de los datos solicita acceso a su información, ejerce el derecho de conocer de manera íntegra todos los datos que sobre él se encuentren registrados; de manera que cuando el recurrente se dirige a la Presidencia de la República persigue obtener informaciones originadas por ese órgano que son objeto de transmisión, comunicación y hasta modificación, recayendo en él la responsabilidad de dar respuesta a la solicitud formulada.

¹¹ De acuerdo al artículo 57 de la Ley núm. 247-12, se entiende por la delegación a la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad; y la desconcentración es una técnica de distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica y que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la Administración a los usuarios.

¹² SANTAMARÍA, JUAN ALFONSO. *Principios de Derecho Administrativo General I*. 1era.ed. Madrid, 2004. Pág. 446.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.23. Así lo precisó la Corte Constitucional de Colombia cuando emitió la Sentencia C-748/11, del seis (6) de octubre de dos mil once (2011), al señalar que:

El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de base de datos personales.

11.24. Ya este tribunal se había pronunciado en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sobre la acción de hábeas data, en el sentido de que:

(...) es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es (sic) por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

11.25. La acción de hábeas data es un proceso constitucional que tutela el derecho al acceso a los datos personales –también conocido como autodeterminación informativa– como bien jurídico protegido que es sustancial y que ofrece una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potencialidad instrumental de los derechos de carácter personalísimos como son la intimidad, el honor, la imagen y la identidad¹³, aspectos que han sido objeto de valoración de parte de este tribunal en las sentencias TC/0402/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), y TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en cuyos casos expresó lo siguiente:

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

11.26. Atendiendo a lo anterior, este tribunal estima procedente acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia de hábeas data y disponer las medidas correspondientes, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11.27. En lo que respecta a la solicitud de astreinte, este tribunal reitera la posición fijada en la Sentencia TC/0050/14, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), sin hacerla constar en la parte dispositiva, en la que consideró que (...) *en el presente caso, el Tribunal considera que no es necesario establecer un constreñimiento económico para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia, ya que la prestación puesta a cargo del Estado y, particularmente, del*

¹³ BAZÁN, VÍCTOR. “El Hábeas Data Como Proceso Constitucional Autónomo”, en SAGÜEZ, NÉSTOR et al. *VII Encuentro Iberoamericano De Derecho Procesal Constitucional*. República Dominicana. 2011. Pág. 228

Expediente núm. TC-05-2015-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Luciano Valdez Díaz contra la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Ejecutivo, consiste pura y simplemente en revelar documentos que tienen importancia e interés para el recurrente (...).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Luciano Valdez Díaz contra la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Luciano Valdez Díaz y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER la acción de hábeas data interpuesta por Luciano Valdez Díaz en contra de la Presidencia de la República y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Presidencia de la República que suministre al accionante las informaciones siguientes: a) oficio remitido al Ministerio de Defensa sobre listado de ascensos del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), aprobados por la Presidencia de la República; b) constancia del nombramiento como oficial por parte de la Presidencia de la República, en caso de haberse producido; c) documento emitido por la Presidencia de la República que ordena su cancelación como teniente de la Armada de República Dominicana, en caso de que haberse producido el ascenso como oficial, y d) motivos por los cuales fue cancelado de la Armada de República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luciano Valdez Díaz; y a la parte recurrida, Presidencia de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y acogido el hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de habeas data resulta acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario